



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Tutela de 1^a instancia No. 116769

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acreditada la legitimación en la causa por activa, se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por **CLAUDIA HELENA DÍAZ LOZANO, en nombre propio y en calidad de Gerente Regional de Tolima de SALUDVIDA EPS en liquidación**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el Jugado 8° Penal del Circuito de la misma ciudad, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 se ordena:

1. Vincúlense a la Policía Metropolitana de Ibagué-Policía Nacional, Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la misma ciudad y como terceros con interés legítimo a las partes e intervenientes del incidente de desacato No. 2016-00058.

2. Solicitar la copia de las providencias relevantes proferidas en el aludido proceso y la remisión digital del mismo.

3. Solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ibagué, que informe sobre la vigencia de la tarjeta de identidad No. 98052671728 correspondiente al menor Julián

González Agudelo y si esta ha sido de baja explicar los motivos de dicha decisión.

4. Notifíquese esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados, para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

5. Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la siguiente cuenta marthara@cortesuprema.gov.co.

6. Tener como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

7. De otra parte, el accionante solicitó como medida provisional, ordenar la suspensión de la sanción contenida en el auto del 8 de mayo de 2017 por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Ibagué, confirmada el 17 de mayo del mismo año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, impuesta por desacato al fallo de tutela del 11 de abril de 2016, ante la inminencia de la privación de la libertad por parte de la Policía Nacional y el embargo y secuestro de sus bienes (salarios) por la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la misma ciudad, circunstancia que afectaría el mínimo vital, máxime que carece de posibilidad material de acatar el fallo, ante el fallecimiento del menor protegido con el amparo constitucional.

Bajo ese contexto argumentativo, se considera que la tutelante acreditó la urgencia, gravedad, inminencia y la impostergabilidad que viabilizan la procedencia de la medida provisional solicitada, en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se ordena la **SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN** contenida en el auto del 8 de mayo de 2017 por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Ibagué, mientras se decide esta acción de tutela. En consecuencia, el juzgado accionado deberá comunicar esta decisión a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO OSPITIA GARZÓN
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA